

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar fue notificado a la entidad demandada el pasado 24 de marzo de 2023, en razón de ello el término de cinco (05) días para allegar pronunciamiento tuvo vencimiento el 11 de abril de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, abril 18 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230000100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Tributario
Demandante:	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y en escrito separado presentó solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución no. STH-40062-2022 del 7 de julio de 2020**, por medio de la cual se resolvieron las excepciones al mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, proferida por el subsecretario tesorero de la Alcaldía de Medellín.
- 2. Resolución no. STH-46437-2022 del 17 de agosto de 2022**, por la cual se resuelve recurso de reposición, declarando en firme la providencia STH-40062 de 7 de julio de 2022.
- 3. Resolución no. STH-61656 de 30 de noviembre de 2022**, por la cual se resuelve una objeción y declara en firme liquidación del crédito.

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Relató la parte demandante que los actos administrativos cuestionados constituyen una amenaza clara y directa a su derecho de propiedad, por cuanto el municipio pretende aplicar la tarifa de un predio urbano a uno rural, que no es una finca de recreo, ni tampoco forma parte de ninguna parcelación, según lo indica el Departamento de Planeación en el oficio no. 201930201098 de 21 de junio de 2019.

Adicionalmente, afirmó que el oficio no. 202330025694 de 27 de enero de 2023, indica que el inmueble posee un área inferior a la gravada por el impuesto y por tanto, su avalúo tiene un valor inferior en al menos \$198.000.000.00 de base catastral.

Explicó que las entidades administrativas demandadas se rehúsan a darle cumplimiento a las directivas de su superior funcional, como lo es Corantioquia, que ha reiterado que el inmueble se encuentra sometido a determinantes ambientales de forzoso cumplimiento, ha superado el número máximo de viviendas por hectárea y carece de servicios públicos

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00001 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Juan Guillermo Sanin Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

domiciliarios. Consideró que la entidad demandada pretende compelerlo a que edifique en su inmueble a sabiendas que no puede hacerlo en razón a que la Resolución 2014-3418 le advierte que el desconocimiento le acarrea la imposición de multas y el derribo de lo construido, encontrándose frente a decisiones contradictorias de Corantioquia y el Municipio de Medellín.

Indicó que si la entidad demandada continúa con el proceso de cobro coactivo se finalizará en el remate del predio sin que se resuelvan los cuestionamientos vigentes en vía gubernativa, haciendo nugatoria la acción contenciosa administrativa.

Argumentó que la medida cautelar tiene como misión la de suspender la amenaza del derecho de propiedad que se le ve conculcado con la liquidación de la obligación fiscal de manera coactiva o forzosa, existiendo razones para que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas demandadas, toda vez que se solicitó la reliquidación del impuesto predial unificado a partir del 2013, teniendo en cuenta la reducción del área gravada, la imposibilidad de construirlo, la índole rural del predio y la existencia de recursos pendientes en vía gubernativa.

Expuso que la Resolución no. 202250083204 corrigió el área del predio con matrícula inmobiliaria no. 623281, reduciéndola en 484 metros cuadrados, esto es, de 5.711 a 5.227 metros cuadrados que, estimados en el valor catastral vigente a la fecha de \$1.055.227, cada metro cuadrado adicional equivale a \$201.880,04, por lo que el municipio le está cobrando sin justificación alguna y representan un aumento en la base catastral de \$97.709.939.00 trimestrales, que multiplicados por la tarifa del 33x1000 corresponden a un cobro que considera ilegal en la suma de \$3.224.427,90 por cada uno de los trimestres del año en curso y que la secretaría se niega a disminuir.

Concluyó que el inmueble con matrícula inmobiliaria 623821 es rural y por lo tanto no se puede aplicar las tarifas de un lote urbano por la vía de interpretación analógica y no existe una tarifa especificada asignada al lote destinado a parcelación de vivienda campestre en suelo rural y, al no existir una tarifa diferenciada, el demandado debe aplicar la tarifa del 9x1000 que señala el artículo 21 del Acuerdo 66 de 2017, sin tener en cuenta que el predio no posee estratificación socio-económica.

3. TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR

A través de correo electrónico del 24 de marzo de 2023¹, se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar, remitiendo de forma oportuna el memorial de 10 de abril de 2023², en el que se pronunció en los siguientes términos:

Luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial acerca de las medidas cautelares procedentes en el proceso contencioso administrativo, estimó que no se cumple *prima facie* todos los presupuestos para que se decrete la medida cautelar solicitada en la demanda, especialmente porque se hace necesario considerar todos los argumentos de defensa de la entidad, así como el análisis integral del expediente administrativo, en aras de tener por cierta la violación de las normas invocadas por el demandante, dado que los argumentos por sí solos no dan lugar a ello, sin que se surta la etapa probatoria.

Indicó que carece de sustento que la medida cautelar se conceda para suspender acciones de cobro y embargo, teniendo en cuenta que dentro de la actuación administrativa tributaria existen mecanismos para que el interesado o afectado se oponga a ello, sin necesidad de suspender los efectos del acto censurado judicialmente. Además, afirmó que brilla por su ausencia las condiciones relativas a la causación de un perjuicio irremediable en caso de negarse el decreto de la medida y/o la de los motivos serios para considerar que la sentencia sería nugatoria.

¹ C01Principal: 12CorreoNotificacionAdmisorioTraslado20230324.

² C02MedidaCautelar: 03MemorialPronunciamientoMedidaCautelar20230410.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00001 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Juan Guillermo Sanin Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

Realizó un recuento del proceso administrativo de cobro y explicó que el artículo 385 del Estatuto Tributario Nacional dispone que solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, sin prever como efecto legal la suspensión de proceso, pero impidiendo la realización de la diligencia de remate hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

En cuanto a la Resolución no. STH-61656-2022 de 30 de noviembre de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve una objeción y declara en firme liquidación del crédito*” afirmó que no se encuentra dentro de los actos sujetos de control jurisdiccional, por lo que, dando aplicación estricta al artículo 101 del CPACA, recaería únicamente frente a la Resolución STH42740-2022 de 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se liquidó el crédito dentro del proceso de cobro con Aviso 1000589368*”, el cual corresponde al cobro coactivo del Impuesto Predial Unificado por las vigencias del 2013 al 2016 y la cual no figura ni en el texto de la demanda inicial ni en el escrito de corrección dentro de los actos administrativos objeto de estudio por parte de la jurisdicción; bajo este escenario no encuentra viable la suspensión provisional de la Resolución STH-61656-2022 del 30 de noviembre de 2022, lo que adicionalmente considera que debió dar lugar al rechazo de la demanda al no haber sido corregido o por lo menos aclarado el acto administrativo objeto de pretensión aun cuando el Juzgado en el auto inadmisorio ordenó sanear tal situación.

Por lo anterior, solicitó que se niegue la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos **Resolución STH 40062-2022** del 07 de julio de 2022, “*Por medio de la cual se resuelven excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución*”, la Resolución **STH 46437-2022** del 17 de agosto de 2022, “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición*” y la **Resolución STH-61656-2022** del 30 de noviembre de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve una objeción y declara en firme liquidación del crédito por las razones expuestas en el presente escrito*”; y en consecuencia solicitó agotar el procedimiento pertinente difiriendo el pronunciamiento hasta el momento en que se dicte la respectiva sentencia, esto es, una vez la parte actora demuestre durante el transcurso del proceso judicial la presunta ilegalidad de las decisiones que cuestiona; y el Distrito de Medellín pueda ejercer cabalmente el derecho de defensa frente a los cargos de nulidad endilgados.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)” (Resaltos del juzgado).

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00001 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Juan Guillermo Sanin Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Resaltos del juzgado)

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00001 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Juan Guillermo Sanin Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019³, señaló que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se pueden clasificar en distintas categorías:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
		<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores</i>	<i>a) tras confrontar el acto demandado con estas</i> <i>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</i>

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

⁴ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00001 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Juan Guillermo Sanin Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<i>invocadas, la cual puede surgir:</i>		
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).</i>	
	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	<i>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</i>		
		<i>b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</i>		
		<i>c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</i>		
		<i>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</i>		

En consecuencia, al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

5. CASO CONCRETO

5.1. La parte demandante solicita la **suspensión provisional** de los actos administrativos objeto de nulidad, esto es las Resoluciones **STH 40062-2022** del 07 de julio de 2022, “*Por medio de la cual se resuelven excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución*”, **STH 46437-2022** del 17 de agosto de 2022, “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición*” y, la **STH-61656-2022** del 30 de noviembre de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve una objeción y declara en firme liquidación del crédito por las razones expuestas en el presente escrito*”.

En el escrito de solicitud de medida cautelar señaló que los actos administrativos constituyen una amenaza clara y directa a su derecho de propiedad que se ve conculcado por la liquidación de la obligación fiscal de manera coactiva o forzosa, sin tener en cuenta la reducción del área gravada del inmueble, la imposibilidad de construirlo, la índole rural del predio y la existencia de recursos pendientes en la vía gubernativa.

5.2. **Problema Jurídico:** Consiste en determinar si es procedente suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo seguido en contra del demandante por concepto de Impuesto Predial Unificado del predio con matrícula inmobiliaria no. 623281 de la vigencia 2018.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00001 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Juan Guillermo Sanin Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

5.5. Solución al problema jurídico:

Analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de carácter formal, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto se trata de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de medida cautelar se presentó en el escrito de la demanda, en el cual se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que es viable su decreto. Adicionalmente, en la solicitud se señalan de manera expresa las normas que se consideran vulneradas y por consiguiente, bajo lo regulado en el artículo 231 del CPACA⁵, se concluye que la parte actora cumplió con los requisitos de carácter formal.

De otro lado y superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material con el fin de establecer si lo que se persigue es proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

La parte demandante argumenta una indebida notificación de la Factura de Liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado y del mandamiento de pago proferido dentro del mencionado proceso de cobro coactivo.

Es de advertir que la parte actora pretende que se suspendan los efectos de los actos demandados que resuelven: (i) las excepciones al mandamiento de pago y ordenan seguir ejecución; (ii) recurso de reposición y; (iii) la objeción y declara en firme la liquidación del crédito; con la finalidad de suspender la amenaza a su derecho de propiedad que considera conculcada con la liquidación de la obligación fiscal de manera coactiva.

Es de recalcar que la discusión procesal en el presente medio de control, está encaminada a establecer si el trámite del procedimiento administrativo de cobro se surtió conforme a las normas que lo regulan y en cumplimiento al derecho del debido proceso, teniendo en cuenta las peticiones previas elevadas por el demandante con relación a la situación de su predio en cuanto al área, clase del suelo y servicios públicos domiciliarios, para determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los mismos.

En tal sentido, encuentra el despacho que en esta etapa procesal no se puede advertir de forma notoria la vulneración del derecho de propiedad y debido proceso, por cuanto del debate probatorio se tendrá que establecer si la tarifa del impuesto predial unificado del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 623281 para el año 2018, tuvo en cuenta la modificación del área del bien, la clasificación del suelo en el cual se encuentra ubicado el predio, el acceso a servicios públicos y la existencia de solicitudes pendientes de resolver; todo lo que considera el demandante hacía impropio el inicio de un proceso de cobro coactivo para el recaudo de dicho impuesto.

Sin embargo, tales situaciones no pueden advertirse desde este momento procesal, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente, sino que se deberán estudiar junto con los demás elementos de juicio que se decreten y practiquen, para poder decidir de fondo las peticiones de la demanda.

Lo anterior por cuanto a la fecha no ha sido aportado el expediente administrativo y de las pruebas documentales allegadas por el demandante no se evidencia actuación u omisión procesal que amerite en este momento la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, por cuanto las vulneraciones alegadas no están

⁵ “**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00001 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Juan Guillermo Sanin Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

palmariamente demostradas en el acervo probatorio, sino que deberán ser objeto de análisis en el debate que se realice en el trámite del proceso.

En tal sentido, para establecer si el acto acusado vulneró las normas señaladas como violadas, esto es, la Ley 99 de 1993, artículo 6° de la Ley 14 de 1983, Decreto Municipal 883 de 2015, Decreto municipal 1980 de 2010, Ley 387 de 1997, Acuerdo municipal 66 de 2017, Acuerdo municipal 48 de 2014, Resolución municipal 4 de 2012, Estatuto Tributario, Ley 9 de 1989 y Ley 97 de 1986; se requiere de un estudio propio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de iniciar el proceso de cobro coactivo del impuesto predial unificado vigencia 2018, lo cual se deberá efectuar al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

“Concretamente, en materia de medidas cautelares, la carga de la prueba y la carga argumentativa que delimita el juicio inicial de legalidad son dos elementos característicos de la jurisdicción contenciosa, en virtud de los cuales el juez encargado de resolver la controversia únicamente puede adoptar las cautelas que tengan como propósito «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

51. Por ende, quien solicite la suspensión de un acto administrativo «debe cumplir con el deber de diligencia en lo que pretende probar»⁶, a efectos de desvirtuar prima facie la presunción de legalidad propia del acto que demanda.

52. El mismo legislador en el artículo 233 del CPACA determinó que el juez, al momento de resolver la medida cautelar, no está facultado para decretar pruebas adicionales a las allegadas por las partes pues de lo contrario desconocería el principio de celeridad, así como las etapas procesales que garantizan el derecho a la contradicción de los sujetos en contienda. Este funcionario tampoco puede realizar un análisis jurídico que sobrepase la solicitud expresa del demandante pues ello también constituiría una violación del derecho al debido proceso de los demás sujetos procesales.

53. En este contexto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha sostenido, en las providencias de 4 de marzo⁷ y de 9 de julio de 2020⁸, que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una solicitud cautelar en la que existe una duda probatoria y jurídica sobre los presupuestos del juicio de legalidad, acogiendo la tesis de la Sección Quinta de esta Corporación consignada en los autos de 18 de septiembre de 2012⁹, 17 de marzo de 2016¹⁰ y 27 de junio de 2018^{11, 12}.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora, toda vez que no se encuentran reunidos en esta fase del proceso los requisitos necesarios para fundamentar una medida previa. Aunado a ello, tampoco se encuentra probado que existan motivos que lleven a concluir que por negar la presente

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

⁷ Radicación: 11001032400020180047000, demandantes: UCB PHARMA S.A. Y Laboratorios Biopas S.A.

⁸ Expediente: 11001032400020180028900, Actor: Juan Carlos Salazar Torres y Guido Alejandro Machado Peláez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00, CP: Alberto Yepes Barreiro.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de marzo de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01, CP: Lucy Jeannette Bermúdez

¹¹ Consejo De Estado, Sección Quinta, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00, CP: Alberto Yepes Barreiro.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 14 de diciembre de 2022, radicado 25-000-23-37-000-202-000697-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00001 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Juan Guillermo Sanin Posada
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Niega decreto de medida cautelar

medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios. Lo anterior con fundamento en el art 835 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa:

“Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, **pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.**”

Sin otras consideraciones adicionales, se procederá a negar la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones **STH 40062-2022** del 07 de julio de 2022, “Por medio de la cual se resuelven excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución”, **STH 46437-2022** del 17 de agosto de 2022, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición” y, la **STH-61656-2022** del 30 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una objeción y declara en firme liquidación del crédito por las razones expuestas en el presente escrito”; proferidas por el Subsecretario Tesorero de la Alcaldía de Medellín.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. PAOLA CRISTINA GUERRERO BAHAMÓN** para que represente los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co; paola.querrero@medellin.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ABRIL 27 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria